PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), debidamente representada por la gerente de litigios [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00306, dictada en fecha 11 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en perención de instancia incoada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), mediante acto núm. 739/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, con relación al recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *mediante acto núm. 129/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01684, de fecha 28 de diciembre de 2018, relativa al expediente núm. 036-2016-ECON-01270, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Acoge, en cuanto al fondo la referida demanda en perención y en consecuencia declara perimida la instancia abierta contra el indicado recurso de apelación, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte demandada, señora* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2023; **b)** el acto núm. 562/2023, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 6 de septiembre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2023; **d)** el acto núm. 875/2023, contentivo de memorial de defensa y constitución de abogados,

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

instrumentado el 20 de septiembre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios debido a un préstamo hipotecario que incluía un seguro de vida, que alega la recurrente fue saldado, la referida demanda fue incoada por la parte recurrente [redacted] y [redacted], fallecido, contra la recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), la cual fue declarada inadmisible por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01684, de fecha 28 de diciembre de 2018; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, sin embargo, en el curso del proceso, la recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) demandó la perención del recurso de apelación, acción que fue acogida y por tanto, la alzada declaró perimida la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) Antes del al análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2 y 4 de la ley 834 de 1978, es preciso ponderar la excepción de nulidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa, donde propone que se declare la nulidad del acto núm. 562/2023, de fecha 6 de septiembre de 2023, contentivo de notificación de recurso de casación, por no contener la exhortación a comparecer ante esta Corte de Casación dentro del plazo de 10 días hábiles, por lo que se transgrede lo establecido el inciso 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 20 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, las menciones del acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación están previstas a pena

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de nulidad, entre estas, requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 10 días a partir de dicha notificación. En tanto que el artículo 88 de la indicada norma establece que *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

4) Del estudio del acto núm. 562/2023, antes descrito, se verifica que ciertamente el referido acto no realiza la exhortación a comparecer ni indica que debe ser dentro del plazo de 10 días hábiles a partir del mismo. Sin embargo, dicha causa de nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa de la parte erróneamente notificada, lo que no ocurre en el presente caso, pues la recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la notificación de dicho memorial. Por consiguiente, en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada de la aplicación combinada de los artículos 88 de le ley 2 de 2023 y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar la referida excepción de nulidad, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

5) La parte recurrida, a su vez, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no acreditar la parte recurrente el interés casacional que reviste el caso de que se trata.

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 562/2023, de fecha 6 de septiembre de 2023, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

10) Esta noción de "infracción procesal" como apertura al recurso de casación, específicamente en el ámbito de las infracciones *in procedendo*, se refiere a situaciones extra-litigio o posteriores a la fase del juicio, en las que se incurre cuando el juez emite su decisión. Es por este motivo que las imputaciones contra la sentencia impugnada relativas a violaciones constitucionales en que incurre el juez de fondo al dictar su decisión, el déficit de su motivación o la incongruencia en que se incurre respecto de lo que ha sido pedido por las partes, así como la errónea interpretación de las cuestiones

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

fácticas que son sometidas a su escrutinio, entrañan un interés casacional presunto, ya que abordan deficiencias esenciales en el debido proceso. Estas fallas no solo afectan los derechos procesales de las partes, sino que también comprometen la correcta administración de justicia, lo que justifica su revisión en casación para garantizar una tutela judicial efectiva y el respeto a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

11) En el presente caso, al enmarcarse los vicios invocados en el ámbito de las infracciones procesales, estos medios se admiten sin necesidad de justificar interés casacional objetivo conforme al texto señalado. En ese sentido, ha lugar a desestimar el medio de inadmisión que se analiza y proceder al análisis de las infracciones procesales antes señaladas.

En cuanto a las pretensiones de fondo del recurso de casación

12) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que se puede comprobar al momento del sometimiento de la perención que aún no estaban cumplidos los plazos de esta, debido a que la última actuación procesal se realizó en diciembre de 2019, que al ser eliminados los tres meses de la pandemia del COVID-19 el plazo vencería en marzo del 2023, no en diciembre del 2022 como establece la sentencia impugnada. Que a pesar de que los magistrados alegaron la falta de pruebas, se puede comprobar que se depositó el recibo mediante el cual se saldó el

monto adeudado, que la irregularidad planteada por la recurrente ha sido demostrada con los documentos aportados.

13) La parte recurrida en respuesta al medio desarrollado y en defensa de la sentencia impugnada expresa que, la última actuación fue la audiencia celebrada en fecha 16 de julio de 2019, a la que la recurrente no asistió, ni cursó avenir a la recurrida para asistir, que a la fecha no se registra movilización o actuación alguna de la recurrente para interrumpir el plazo de la perención ni para continuar con el proceso. Que la corte *a qua* valoró el tiempo de inactividad del expediente, excluyendo el tiempo de la suspensión de las labores judiciales, haciendo una interpretación justa y armónica de los derechos de las partes en el proceso.

14) El fallo recurrido, sobre el punto cuestionado, se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *13. De conformidad a lo anterior, al permanecer sin movimiento procesal el recurso de apelación desde el 16 de julio de 2019, fecha en la cual fue celebrada la última audiencia[7] con relación al recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 129/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, el demandante en perención la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) procede a incoar la demanda en perención de instancia. 14. Por consiguiente, se determina que el recurso de apelación interpuesto mediante el acto núm. 129/2019, se encontró*

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en un estado de inacción jurídica, un plazo de 3 años, 4 meses, 12 días, sin que se presente al tribunal una causa justificante de la inacción o una interrupción valida intervenida entre las partes. 15. Esta Sala de la Corte advierte, que al momento de calcular el plazo de inacción hemos tomado en cuenta que los plazos procesales fueron suspendidos durante tres meses mediante la resolución número 02-2020 del Consejo del Poder Judicial, debido a la pandemia sanitaria, vinculada al virus del SARS-COVID-19, que tras la declaratoria del estado de emergencia, mediante el Decreto 134-2020 del Poder Ejecutivo, en fecha 19 de marzo del año 2020, generó que el mismo día el Consejo del Poder Judicial emitiera el acta 002-2020, donde fijó un plan de medidas de contingencias, dentro de las cuales suspende las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia, lo que al efecto ocurrió el día partir del 6 de julio de 2020[8]. 16. Tales eventos provocaron una suspensión temporal de 03 meses 18 días respecto a cualquier plazo establecido en la norma, por el hecho de fuerza mayor que lo paralizó, resultan aspecto indiscutible para este tribunal, por ser un asunto notorio y que claramente provocó la suspensión temporal no tan solo de los tribunales, sino también de los actos que por mediación de los alguaciles podrían ser realizado. 16. Por lo que, en virtud del artículo 469 del Código de

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Procedimiento Civil, el cual establece: "La perención, en causa de apelación tendrá por efecto dar a la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada", y habiendo transcurrido un plazo de 3 años, 4 meses y 12 días al momento de la interposición de la demanda en perención de instancia, y al restar los 3 meses y 18 días suspendidos mediante la resolución 004-2020, queda evidenciado que la instancia se encuentra perimida, pues para el 28 de noviembre de 2022, en que fue interpuesta la presente acción, había transcurrido un plazo de 3 años y 24 días. En esa tesitura procede acoger las demandas en perención de instancia que nos ocupa, y en consecuencia, declarar perimido el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01684, de fecha 28 de diciembre de 2018, relativa al expediente núm. 036-2016-ECON-01270, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por cesación de los procedimientos por más de tres años, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

15) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en perención de instancia fundada en el periodo de inactividad procesal de un recurso de apelación, interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, resolviendo los jueces de fondo, acoger la acción en perención de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 397, 399 y 469 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

16) De conformidad con las disposiciones de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por la cesación de los procedimientos durante tres años y el mismo se ampliará a seis meses en los casos que den lugar a la renovación de instancia o de constitución de nuevo abogado. A su vez, la instancia quedará cubierta por todos los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención, ya sea del demandante o el demandado, como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros; que la realización de uno de estos actos interruptivos hacen correr un nuevo plazo de perención de instancia.

17) Además, la perención de instancia conforme al artículo 400 del Código de Procedimiento Civil se pedirá por acto de abogado a abogado y es una demanda incidental, en razón del lazo procesal que la une a la demanda principal, por lo que debe ser interpuesta incidentalmente ante la misma jurisdicción en que fue sometida la acción principal, puesto que la suerte de la perención dependerá de la actividad procesal que hayan tenido los actos realizados respecto a dicha acción.

18) En el caso que nos ocupa, es preciso señalar que en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: *En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020.*

19) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

20) Del contenido del acto jurisdiccional impugnado se verifica que la corte observó que la última actuación válida que hubo durante la instrucción del proceso fue la audiencia celebrada en fecha 16 de julio de 2019 a la cual no comparecieron las partes, con relación al recurso de apelación intentado por el acto núm. 129/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, del ministerial [redacted], ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, y que la instancia en perención se tramitó por acto núm. 739/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, calculando que transcurrió un plazo de 3 años, 4 meses y 12 días entre la fecha de interposición del recurso y la fecha en que se incoó la demanda en perención.

21) De conformidad con lo expuesto, la decisión de la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación debe entenderse como justa en derecho. No obstante, procede realizar una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación

errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

22) En la especie, se verifica que para fallar como lo hizo, la alzada procedió a indicar que, desde la fecha de interposición del recurso, en fecha 28 de febrero de 2019, y la demanda en perención de fecha 28 de noviembre de 2022, transcurrieron más de tres años de inactividad procesal.

23) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de la instancia quedará cubierta por todos los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención, ya sea del demandante o el demandado, como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros, pues la realización de uno de estos actos interruptivos hacen correr un nuevo plazo de perención de instancia[2]; que, en la especie, se verifica la existencia y el depósito, tanto ante la alzada como ante esta Corte de Casación, de la certificación núm. 00162-2022 de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante la cual se hace constar que el expediente de apelación tuvo su última audiencia en fecha 16 de julio de 2019, rol que fue cancelado por la incomparecencia de las partes.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1129, 27 de noviembre de 2019, BJ 1308.

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) En ese sentido, contrario a lo que indicó la alzada, el momento procesal que debió tomarse como punto de partida para el cómputo de la perención, es el día 16 de julio de 2019, día en el cual se encontraba fijada la última audiencia.

25) Según resulta del examen de las actuaciones procesales enunciadas, se advierte que desde el 16 de julio de 2019, fecha en la cual fue celebrada la última audiencia, hasta el 28 de noviembre de 2022, fecha en la cual se incoó la demanda en perención, había transcurrido un plazo de 3 años, 4 meses y 12 días, sin embargo, durante el curso del proceso tuvo lugar la pandemia producto del Covid-19, y se suspendieron las labores el 19 de marzo de 2020, reiniciando este plazo el 6 de julio de 2020, es decir, que aún en esta situación, en efecto, tal y como retuvo la alzada el plazo se encontraba vencido, al momento de presentarse la demanda en perención, pues había transcurrido un tiempo superior a los tres años previsto por ley, en ese sentido, y al constatar que no figuraba en el expediente algún acto posterior a este acto jurisdiccional de la parte apelante, procedía admitir la perención solicitada; comprobación que no puede ser reprochada por esta sede casacional, ya que, tal y como retuvo la alzada, no se advierte que ante dicha jurisdicción se aportaran evidencias de que se realizara alguna actuación que interrumpa el cómputo del plazo para la perención de la instancia, independientemente de la suspensión de los plazos procesales realizados en la pandemia del COVID-19.

26) Finalmente, el estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto por dicha parte y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

27) En cuanto a las costas, procede compensarlas por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 10, 12, 20, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 131, 141, 397, 399, 400 y 469 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00306, dictada en fecha 11 de

SCJ-PS-25-1145
Exp. núm. 036-2016-ECON-01270
Partes: [redacted], vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*